



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10279-2006-PA/TC
LIMA
JORGE GONZALES RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Gonzales Rivas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 25 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), a fin que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0536-DBP-2004-CBSSP y la liquidación de fecha 1 de octubre de 2004 que le otorga la pensión de jubilación S/. 318,55; y que en consecuencia se ordene a la emplazada que expida nueva resolución y liquidación con arreglo a los artículos 6º y 8º de la Resolución N.º 423-72-TR. Asimismo, solicita que se ordene el pago de reintegro de devengados, intereses legales, el pago en una sola armada, con costas y costos.

Con fecha 7 de febrero 2005, la CBSPP contesta la demanda alegando que existe una vía específica, satisfactoria, para resolver la pretensión del recurrente, por lo que debe declararse improcedente la demanda de amparo.

Con fecha 13 de junio de 2005, el emplazado Mauro Daniel Quintana Dorregaray, Director de Beneficios y Prestaciones de la CBSSP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que la protección del derecho alegado por el recurrente deberá dilucidarse en una vía más satisfactoria.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda de amparo, por considerar que el recurrente cumplía con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos mínimos legales para el otorgamiento de la pensión jubilación, y que en consecuencia no existe vulneración a derecho constitucional alguno.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, puesto que si bien lo que pretende el recurrente es que su pensión sea calculada en base a la tasa máxima del 80% porque considera que cumplió los requisitos legales para ello, no cumplió con los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la actor, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, al percibir una pensión de S/. 318,55 (fojas 3).
2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 6.º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. Además, de acuerdo con el artículo 7º, gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.
5. Del DNI del demandante y del Récord de Contribuciones al Fondo de Pensiones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, obrantes a fojas 12 y 4, respectivamente, se aprecia que el actor nació el 31 de agosto de 1945, y que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969, y se consigna como su última fecha de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producción el año 2004, por lo que había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho en el año 2004, dentro de los alcances del artículo 7° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador. En consecuencia, al haberse desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, deberá reconocerse tal derecho y disponerse el pago de las pensiones devengadas.

6. Al efecto, la emplazada deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada emita una resolución administrativa que otorgue al demandante una pensión de jubilación en aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución Suprema N.° 423-72-TR, así como las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rhadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)